



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA

**DEMANDANTE:** SILVINO PACHON PACHON

**DEMANDADO:** PARADISE COMPANY S.A.S y personas indeterminadas

**RADICACIÓN:** 47001409800720220005900

### 1. OBJETO

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de pertenencia promovida por SILVINO PACHON PACHON contra PARADISE COMPANY S.A.S PERSONAS INDETERMINADAS, si no fuera porque se evidencia que esta judicatura carece de competencia para dirimir la controversia.

El numeral 3º del artículo 26 C.G.P. consagra la cuantía en los procesos de pertenencia, señalando: *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio y posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos.”*

En el caso bajo estudio, se observa que, el avalúo catastral (página 47) del bien inmueble objeto de pertenencia asciende a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000); Así las cosas, estamos en presencia de un proceso de menor cuantía, pues supera los 40 SMLMV como lo determina el inciso 2º del artículo 25 del marco procesal civil y que por lo tanto escapa a la competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple.

Así mismo, lo requieren en los procesos de pertenencia, según el artículo 28 numeral 7, por tanto, el numeral 1º del artículo 18 del C.G.P. del proceso refiere que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en primera instancia *“De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

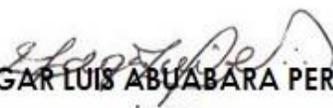
En razón a lo expuesto, este Despacho procederá a rechazar la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, teniendo en cuenta que su competencia recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la demanda Declarativa Verbal de Pertenencia promovida por SILVINO PACHON PACHON, contra PARADISE COMPANY S.A.S y PERSONAS INDETERMINADAS, de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Remitir la demanda y sus anexos a la oficina judicial, para que sea repartido entre los jueces civiles municipales de esta ciudad, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez

S/M



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintitrés (23) junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**  
DEMANDANTE: **NÉSTOR HUMBERTO TABIO ROZO**  
DEMANDADO: **JOSÉ NELL ILLIDGE DÍAZ GRANADOS**  
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2021-00072-00**

El señor NÉSTOR HUMBERTO TABIO ROZO, actuando a través de apoderado, presentó demanda de Responsabilidad Civil Contractual en contra del señor JOSÉ NELL ILLIDGE DÍAZ GRANADOS.

En virtud de que la demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado,

#### **RESUELVE**

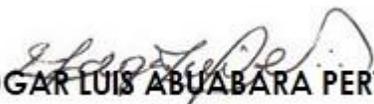
**PRIMERO:** Admítase la demanda de Responsabilidad Civil Contractual impetrada por NÉSTOR HUMBERTO TABIO ROZO, en contra JOSÉ NELL ILLIDGE DÍAZ GRANADOS. Dese el trámite del proceso Verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la demandada, como lo dispone el Código General del Proceso al Código y la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** De ella y sus anexos córrase traslado a la accionada por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

**CUARTO:** Reconocer personería al Doctor NOBBILE JAVIER TODARO GONZÁLEZ, identificado con la C.C. No. 12.565.000 de Santa Marta, y portador de la T.P. No. 65.337, del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **DECLARATIVO VERBAL**  
DEMANDANTE: **NEISA MARIANA ARAQUE DE ARCO**  
DEMANDADO: **COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO TUYA -TARJETA ÉXITO**  
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2021-00110-00**

La señora NEISA MARIANA ARAQUE DE ARCO, a través de apoderada, presentó demanda declarativa verbal contra de los señores COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO TUYA -TARJETA ÉXITO.

Revisada la presente demanda, este Despacho mediante auto calendado veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), procedió a inadmitir la misma, por las razones allí consignadas, además concedió un término de cinco (5) días, para que la subsanaran.

La apoderada de la parte demandante presentó memorial dentro del término legal ante el correo electrónico de este Juzgado (31 de marzo de 2022), corrigiendo las falencias detectadas en el auto antes mencionado. Así las cosas, por estar reunidos los requisitos de ley establecidos en el Código General del Proceso se procederá a su admisión.

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Admítase la demanda declarativa verbal impetrada por NEISA MARIANA ARAQUE DE ARCO, en contra COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO TUYA -TARJETA ÉXITO. Dese el trámite del proceso Verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la demandada, como lo dispone la normatividad legal vigente.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste, allegue o solicite pruebas y presente excepciones, si lo considera.

**CUARTO:** Reconocer personería a la Doctora ELIZABETH TALIPES GUTIÉRREZ, identificada con la C.C. No. 30.665.766 de Lórica - Córdoba, y portador de la T.P. No. 130.047, del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

**DEMANDANTE:** JAIRO ANTONIO NIETO GOMEZ

**DEMANDADO:** TELLO ANTONIO AVILES MEJIA

**RADICACIÓN:** 47001409800720220007400

## 1. OBJETO

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisibilidad de la presente demanda.

## 2. CONSIDERACIONES

Se observa que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82,83, 84 y 384 del Código General del Proceso, en consecuencia, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juez Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, Magdalena,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado presentado por JAIRO ANTONIO NIETO GOMEZ, a través de apoderado, en contra de TELLO ANTONIO AVILES MEJIA.

**SEGUNDO: Reconocer** personería al LUIS ALBERTO AMAYA CHACON, identificado con la C.C. 4290574 y T.P.66061 y, en los términos conferidos en el poder.

**CUARTO. Notifíquese** personalmente la presente decisión al demandado conforme a los parámetros que establece el artículo 290 del CGP, en concordancia a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
DEMANDANTE: **EDINSON BOLÍVAR GUERRERO RODRÍGUEZ**  
DEMANDADO: **PETRONA MARTÍNEZ GUARDIOLA Y FRANCISCO VÁSQUEZ MATTOS.**  
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2021-00120-00**

El señor EDINSON BOLÍVAR GUERRERO RODRÍGUEZ, a través de apoderada judicial, presentó demanda de restitución de bien Inmueble arrendado en contra de los señores PETRONA MARTÍNEZ GUARDIOLA y FRANCISCO VÁSQUEZ MATTOS.

En virtud a que se encuentran reunidos los requisitos de ley establecidos en el Código General del Proceso se procederá a su admisión.

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitase la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado impetrada por EDINSON BOLÍVAR GUERRERO RODRÍGUEZ, en contra los señores PETRONA MARTÍNEZ GUARDIOLA Y FRANCISCO VÁSQUEZ MATTOS. Dese el trámite del proceso Verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a las demandadas por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la demandada, como lo dispone la normatividad legal vigente.

**CUARTO:** Negar la medida cautelar solicitada de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P. en concordancia con el numeral 2 del artículo 590 ibídem; toda vez que deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

**QUINTO:** Reconocer personería a la Doctora CLAUDIA IRINA AARÓN BLANCO, identificada con la C.C. N° 57.299.445. expedida en, Santa Marta, y portador de la T.P. No. 177951, del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

**DEMANDANTE:** CAMILO ATUESTA PARRA

**DEMANDADO:** MARTA BARBOSA COLORADO

**RADICACIÓN:** 47001409800720220004800

### 1. OBJETO

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisibilidad de la presente demanda.

### 2. CONSIDERACIONES

Se observa que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82,83, 84 y 384 del Código General del Proceso, en consecuencia, se procederá a su admisión.

Frente a la solicitud de medida cautelar rogada, no será decretada, de conformidad con el artículo 384 del C.G.P en su numeral 7, en concordancia con el numeral 2 del artículo 590 ibidem, deberá prestarse caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Por lo expuesto, el Juez Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Santa Marta, Magdalena,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado presentado por CAMILO ATUESTA PARRA, a través de apoderado, en contra de MARTA BARBOSA COLORADO.

**TERCERO:** No decretar la medida cautelar solicitada de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P. en concordancia con el numeral 2 del artículo 590 ibidem; toda vez que deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

**TERCERO: Reconocer** personería al abogado ADALBERTO ENRIQUE DAZA BOLAÑO, identificado con la C.C. 12538491 y T.P.36505 y, en los términos conferidos en el poder.

**CUARTO. Notifíquese** personalmente la presente decisión a los demandados conforme a los parámetros que establece el artículo 290 del CGP, en concordancia a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR LUIS ABUBARA PERTUZ  
Juez

S/M



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
DEMANDANTE: **OSCAR IVÁN GÓMEZ IBARRA**  
DEMANDADO: **MÓNICA CHACÍN LURAN**  
RADICACIÓN: **47-001-40-53-007-2021-00616-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permitió su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juez Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **OSCAR IVÁN GÓMEZ IBARRA** contra **MÓNICA CHACÍN LURAN**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**TERCERO: Reconocer** personería al Doctor OMAR DE JESÚS AVENDAÑO CANTILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.452.853 de Santa Marta y portador de la Tarjeta profesional No. 81.482 del C.S.J., como endosatario en procuración para el cobro judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO MONITORIO**  
DEMANDANTE: **DISTRIBUIDORA EL SEMBRADOR S.A.S.**  
DEMANDADO: **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA (CDIC)**  
RADICACIÓN: 47-001-40-53-007-**2021-00146-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ Los certificados de existencia y representación legal de los extremos procesales fueron expedidos con más de tres meses de antelación a la fecha de presentación de la demanda.
- ✓ El certificado de existencia y representación legal de la parte demandante hace alusión a la empresa DISTRISEMBRADOR S.A.S. y en la demanda se enuncia como DISTRIBUIDORA EL SEMBRADOR S.A.S.
- ✓ No se indicó en los hechos la relación contractual de la deuda.
- ✓ No se allegó certificado o documento relacionado con la existencia y posterior transformación del establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA EL SEMBRADOR a DISTRIBUIDORA EL SEMBRADOR S.A.S. o documento que acredite la transferencia del referido establecimiento comercial.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juez Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda monitoria impetrada por **DISTRIBUIDORA EL SEMBRADOR S.A.S.** contra **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA (CDIC)**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

**DEMANDANTE:** SERRANO Y CIA S.A.S (SERCOL)

**DEMANDADO:** EMIRO ALFONSO OCHOA CASTILLO

**RADICACIÓN:** 47-001-41-89-007-2022-00061-00

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ No se indica el valor exacto de la cuantía, siendo un requisito indispensable para determinar la competencia del respectivo proceso, así como lo estipula el artículo 82 numeral 9 del C.G.P.
- ✓ Advierte el despacho que se anexó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante expedida por la Cámara de Comercio de esta ciudad, de fecha 01 de enero del 2021, por lo que estima este funcionario judicial que desde la expedición de aquella hasta la presente han transcurrido más de un (1) año, lo que sin lugar a dudas conllevaría a una duda probatoria sobre quien es el actual representante legal de la entidad demandante.
- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permitió su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: no solo i) en poder de quien se encuentra el título valor; sino también que ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

#### RESUELVE

**PRIMERO:** *Inadmitir* la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por SERRANO Y CIA S.A.S. (SERCOL) contra EMIRO ALFONSO OCHOA CASTILLO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** *Conceder* a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

**DEMANDANTE:** HUGO LISANDRO SIMMONDS JIMENEZ

**DEMANDADO:** LUIS ALFONSO RANGEL PEDROZO y ENIS ALBERTO PARDO HERNANDEZ.

**RADICACIÓN:** 47-001-41-89-007-2022-00073-00

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ En el numeral segundo de los hechos, se establece que fueron pactados interés de plazo equivalentes al 2.5% y moratorios del 3% mensual, no obstante, ello no se encuentra pactado en la letra de cambio adosada a este asunto, lo que implica falta de claridad en los hechos y pretensiones.
- ✓ No se indica el valor exacto de la cuantía, siendo un requisito indispensable para determinar la competencia del respectivo proceso, así como lo estipula el artículo 82 numeral 9 del C.G.P.
- ✓ El poder aportado no consta con la nota presentación personal ni constancia de envió por correo electrónicos.
- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permitió su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: no solo i) en poder de quien se encuentra el título valor; sino también que ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

#### RESUELVE

**PRIMERO:** *Inadmitir* la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por HUGO LISANDRO SIMMONDS JIMENEZ contra LUIS ALFONSO RANGEL PEDROZO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** *Conceder* a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.  
**DEMANDADO:** HECTOR ELIAS MORALES AMAYA  
**RADICACIÓN:** 47-001-41-89-007-2022-00075-00

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez examinada la demanda y sus anexos, resulta procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses legales y moratorios que se causen sobre el capital desde las fechas en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado el pagaré No. 30033-59049584 de lo que se rige que contienen una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibidem, por lo que se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de HECTOR ELIAS MORALES AMAYA, a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y representante legal CESAR FERNANDO SUAREZ CADENA, por las siguientes sumas y conceptos:

**1.1** Por concepto del saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 30033-59049584, la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS, M/CTE (\$17.424.192).**

**1.2** Por conceptos de intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados en proporción de una y media veces del interés corriente bancario, desde 14 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, según la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

**TERCERO:** Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

**CUARTO: Reconocer** personería a la abogada JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA, identificado con la C.C. 63362907 y T.P.75273 CSJ y, en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
DEMANDANTE: **EDS Y SUMINISTROS CONSORCIO DIA S.A.S.**  
DEMANDADO: **JOSÉ LUIS GRECO MANJARRES**  
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2021-00144-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia y subsanada la demanda, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en el Acta de Conciliación No. 2055-03 del 2019, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de JOSÉ LUIS GRECO MANJARRES a favor EDS Y SUMINISTROS CONSORCIO DIA S.A.S., por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**, por el saldo capital contenido en el Acta de Conciliación No. 2055-03 del 2019.
2. Por el valor de los intereses moratorios causados desde el 30 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

**TERCERO:** Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

**CUARTO:** Reconocer personería al Doctor PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO, identificado con la C.C. 85.446.028 de Ariguaní-Magdalena, portador de la Tarjeta Profesional No. 110.127 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE**  
DEMANDADO: **MOISÉS ANTONIO NORIEGA BOTTO**  
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-2021-00143-00

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia y habiendo sido subsanada la demanda, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del código general del proceso, y a ello que fue adosado en letra de cambio, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de MOISÉS ANTONIO NORIEGA BOTTO a favor COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES SETENTA Y TRES MIL PESOS. (\$7.073.000)**, por el saldo capital contenido en la letra de cambio de 07 de febrero de 2019.
2. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS. (\$2.546.280)** por los intereses corrientes desde el 07 de febrero de 2019 hasta el 01 de febrero de 2021.
3. Por los intereses moratorios desde el 02 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

**TERCERO:** Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

**CUARTO:** Reconocer personería a la Doctora MILADY ESTHER KALIL SARMIENTO, identificada con la C.C. No. 22.436.314 expedida en Barranquilla, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 73.967 del C.S.J., como endosataria en procuración.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDGAR LUIS ABUBARA PERTUZ  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE**  
DEMANDADO: **MOISÉS ANTONIO NORIEGA BOTTO**  
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2021-00141-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia y habiéndose subsanado la demanda, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del código general del proceso, y a ello que fue adosado en letra de cambio, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de MOISÉS ANTONIO NORIEGA BOTTO a favor COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **SETECIENTOS OCHO MIL PESOS (\$708.000)**, por el saldo capital contenido en la letra de cambio de 07 de julio de 2018.
2. Por la suma de **CIENTO UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$101.244)**, por los intereses corrientes desde el 10 de julio del 2018 hasta 30 de junio del 2019.
3. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$ 531.000)**, por los intereses corrientes desde el 01 de julio del 2019 hasta 15 de diciembre de 2021.
4. Por los intereses moratorios desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

**TERCERO:** Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

**CUARTO:** Reconocer personería a la Doctora MILADY ESTHER KALIL SARMIENTO, identificada con la C.C. No. 22.436.314 expedida en Barranquilla, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 73.967 del C.S.J., como endosataria en procuración.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veinticuatro (24) de junio dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** NELVIS ELENA FERNANDEZ CHIQUILLO  
**RADICACIÓN:** 47-001-41-89-007-2022-00085-00

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez examinada la demanda y sus anexos, resulta procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses legales y moratorios que se causen sobre el capital desde las fechas en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y a ello que fueron adosados los pagarés: No. 450099711, del 26 de julio de 2007 y No.450099712, de lo que se rige que contienen una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibidem, por lo que se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de NELVIS ELENA FERNANDEZ CHIQUILLO, a favor de BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes sumas y conceptos:

##### 1. Pagaré No. 450099711

- 1.1 Por concepto del saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 450099711, la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO, M/CTE (\$11.940.238).
- 1.2 Por conceptos de intereses moratorios desde el 22 de agosto de 2021 causados sobre el capital, al máximo legal permitido hasta que se produzca el pago total de la obligación.

##### 2. Pagaré de fecha 26 de julio de 2007.

- 2.1 Por concepto del saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré del 26 de julio de 2007, la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS, M/CTE (\$17.711.122).
- 2.2 Por conceptos de intereses moratorios desde el 07 de octubre de 2021 causados sobre el capital, al máximo legal permitido hasta que se produzca el pago total de la obligación.

##### 3. Pagaré No. 450099712.

- 3.1 Por concepto del saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 450099712, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS, M/CTE (\$1.471.810).
- 3.2 Por conceptos de intereses moratorios desde el 22 de agosto de 2021 causados sobre el capital, al máximo legal permitido hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

**TERCERO:** Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
EDGAR LUIS ABUBARA PERTUZ  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
DEMANDADO: **IDALI BARRIGA CRUZ**  
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00137-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia y subsanada la demanda, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado el pagaré No. 042106110003526, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de IDALI BARRIGA CRUZ a favor DEL Banco Agrario de Colombia por las siguientes sumas y conceptos:

**Pagaré No. 042106110003526**

1. Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$31.944.443)**, por concepto de capital
2. Por el valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$3.769.595)** correspondiente a los intereses legales causados desde el 09 de mayo de 2021 hasta el 19 de enero de 2022
3. Por los intereses moratorios causados desde el 20 de enero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.769.949)** por concepto de otros conceptos reconocidos en el pagaré antes indicado.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

**TERCERO:** Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

**CUARTO:** Reconocer personería al Doctor JUAN JOSE NIEVES ZARATE como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

**CONSTANCIA.** 23 de junio de 2022. Al despacho del señor Juez, informándole que la apoderada demandante presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Dejo constancia expresa que no se ha surtido dentro del proceso **EMBARGO DE REMANENTE.**

**JOSÉ VERTEL ROMERO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**  
Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO**  
DEMANDANTE: **BANCOOMEVA S.A.**  
DEMANDADO: **SOLITH OBED MERCADO GALVÁN**  
RADICACIÓN: **47-001-40-53-007-2019-00270-00**

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso la figura de la terminación del proceso, por pago total de la obligación; solicitud que debe reunir ciertos requisitos para que el juez, pueda tomar la decisión sobre ello, entre ellos contar con la facultad para recibir. El escrito debe ser auténtico, proveniente del ejecutante o su apoderado con facultades para ello.

En el presente proceso el memorial fue presentado por la apoderada de la parte ejecutante, quien cuenta con la facultad expresa para recibir.

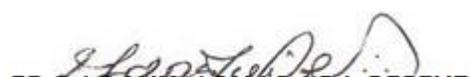
En consecuencia, a este juzgador no le queda otra determinación que la de decretar la terminación del proceso por pago de la obligación, en atención a que se dan los requisitos para ello, ordenando igualmente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

Por lo discernido anteriormente, el Juez Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

#### **RESUELVE**

- 1.- Decretar la terminación del presente proceso por pago de la obligación, seguido por BANCOOMEVA S.A. contra SOLITH OBED MERCADO GALVÁN.
- 2.- Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.
- 3.- Hágasele entrega a la parte demandada del título valor que prestó mérito ejecutivo en este proceso, previo desglose.
- 4.- Verificado lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE. -**

  
**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez